

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de las demandadas DRUMMOND LTD y J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. Así mismo obra solicitud de llamamiento en garantía de DRUMMNON LTD a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” y de J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00454-00
DEMANDANT E	JUAN MIGUEL BERMÚDEZ MIELES
DEMANDADA	DRUMMOND LTD Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas, **DRUMMOND LTD y J.O.L. INGENIERÍA**

ELÉCTRICA S.A.S., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Adicional a lo anterior, se tiene que la demandada, **DRUMMOND LTD**, solicita el Llamamiento en Garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”** y **J.O.L INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

Sobre el Llamamiento en Garantía, dicha figura se encuentra contenida en el artículo 64 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, el cual señala lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De igual forma, el llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, que permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Sobre el Llamamiento en Garantía a J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S.

La demandada Drummond LTD, solicita que se llame en garantía a la empresa J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S., bajo el argumento de que, el objeto social de Drummond LTD es: *“DRUMMOND establecerá una sucursal (la sucursal) en Colombia, con el fin de vincularse a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras.”*, así mismo, que entre Drummond LTD y la solicitada en llamamiento, J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S., existió una serie de ofertas mercantiles, dentro de las cuales el objeto era: *“la prestación por parte de EL CONTRATISTA de los servicios de mantenimiento eléctrico y suministro e instalación de partes en la Minas Pribbenow y El Descanso”* Y, que las partes acordaron lo siguiente:

10. PROTECCIÓN DEL TRABAJO, PROPIEDAD Y PERSONAS E INDEMNIDAD.

Se entiende de manera específica que durante el progreso del Servicio, el Oferente tomará todas las precauciones del caso contra la posibilidad de accidentes e incendio en las propiedades de DLTD, o en el lugar en donde se desarrolle el Servicio, y mantendrá la protección adecuada del trabajo, la propiedad adyacente y pública y será responsable por el daño o lesión que resulte de sus actos o negligencias, o de los actos y negligencias de sus agentes, empleados, subcontratistas y proveedores. Sin perjuicio de que se disponga lo contrario en el presente Anexo, el Oferente será responsable por todos los daños o lesiones de cualquier naturaleza (incluyendo muerte o lesión del personal) a todas las personas, empleados de DLTD y a toda la propiedad, que sea el resultado directo de la culpa del Oferente o de sus agentes, empleados, subcontratistas o proveedores.

El Oferente deberá actuar en todo momento de forma diligente y responsable, deberá cumplir todas las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la ejecución de sus obligaciones y deberá obtener y mantener vigentes los permisos y autorizaciones exigidos por la ley para desarrollar sus actividades. En consecuencia, el Oferente protegerá, defenderá, indemnizará y mantendrá indemne a DLTD, sus empleados y compañías afiliadas de y contra cualquier perjuicio, gasto, multa, pérdida, reclamo o demanda judicial o extrajudicial, y reparará cualquier daño, incluyendo sin limitarse a, pérdida de ganancias, lesión o muerte de cualquier persona, y/o a bienes, ya sean de su propiedad o de DLTD o sus propios empleados o los de DLTD, que ocurra durante, después o con ocasión del suministro de bienes o la prestación de los Servicios, como resultado total o parcial de la acción, omisión o negligencia del Oferente o de una persona directa o indirectamente empleada o contratada por éste, o por el diseño, preparación, fabricación, construcción o terminación del Servicio, o la entrega o no entrega de los bienes o materiales, incluyendo aquellos que son proveídos por el Oferente o sus subcontratistas.

Dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo por el Oferente de la notificación por escrito de cualquier demanda o reclamo relacionado con los riesgos descritos en esta sección, el Oferente deberá asumir la defensa de DLTD. En cualquier caso, el Oferente deberá pagar o reembolsar a DLTD por todos los costos y los gastos, incluyendo honorarios de

J. O. C. S. A. >

Página 4 de 18

abogados que surjan por cualquier demanda o reclamos relacionados con los riesgos descritos en esta sección.

Todas las obligaciones del Oferente bajo estos Términos y Condiciones relativos a exonerar, indemnizar y mantener indemne a DLTD se predicarán en los mismos términos respecto de la obligación del Oferente de responder por los daños generados a partir de las acciones y/o omisiones de sus funcionarios, agentes, subcontratistas y empleados.

Las obligaciones del Oferente sobrevivirán a la terminación de los Servicios por un período de diez (10) años a partir del momento de causación del daño.

28.6. Si como resultado del incumplimiento o violación por parte del Oferente de sus obligaciones legales y contractuales previstas en esta sección o en las normas laborales colombianas, DLTD debe realizar pagos o indemnizaciones a favor de empleados, subordinados, contratistas o subcontratistas del Oferente, éste reembolsará dichas sumas a DLTD. DLTD también podrá ejercer la compensación en los términos del artículo 1714 del Código Civil Colombiano sobre los montos pendientes de pago en virtud de esta Oferta hasta por la suma que pague o se reclame por vía judicial o extrajudicial.

Así las cosas, es claro se reúnen los requisitos para acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada Drummond LTD, a la empresa J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S., pues entre ellas, con ocasión de las ofertas mercantiles, entre las cuales están la Oferta DCI-1939 del 31 de agosto de 2018, Otrosí No. 1 al Contrato DCI-1939 del 19 de enero de 2021, y otras,

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

surgieron obligaciones por parte de la empresa ofertante respecto de la contratante, que pueden llegar a determinarse en la sentencia que se profiera en este asunto, por lo que, en tal sentido, se accederá a este llamamiento.

Sobre el Llamamiento en Garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

Señala la demandada Drummond LTD, que la empresa J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S., tomó con Seguros Generales Suramericana S.A., las pólizas de seguros de cumplimiento a favor de particulares No. 1252960-0 y 2184541-1, indicando que, sobre la primera la misma tenía un periodo de cobertura desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2024, es decir, que aún se encuentra vigente y, respecto de la segunda, que la misma tiene una vigencia por el mismo periodo de tiempo, siendo beneficiaria en ambas pólizas Drummond LTD.

Así las cosas, como quiera que el demandante busca la presunta existencia de una relación laboral con la demandada Drummond LTD, se considera pertinente acceder a este llamamiento con el fin de determinar sí las pólizas deben ser afectadas con los resultados de este proceso y con ello establecer la responsabilidad de dicha aseguradora.

Sobre el Llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “CONFIANZA”

Sobre el particular, señala la llamante en garantía que la empresa J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S., tomó la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU 023696, vigente desde el 25 de marzo de 2012 hasta el 25 de marzo de 2018, teniendo como beneficiaria a Drummond LTD.

Así las cosas, como quiera que el llamamiento versa sobre la presunta existencia de una relación laboral entre la demandada Drummond LTD y el demandante, al igual que en el caso anterior, se considera necesario acceder al llamamiento solicitado en virtud de determinar si hay lugar o no a la afectación de la póliza suscrita entre las partes referidas y la responsabilidad de la aseguradora.

Por lo anterior, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía que hace la demandada **DRUMMOND LTDA**, a la empresa **J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, y a las aseguradoras **SURAMERICANA GENERAL DE SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”**, por ello, se requerirá a la parte interesada (DRUMMOND LTD) para que tramite y acredite la notificación a las llamadas en garantía, en la forma como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando para tal efecto, copia íntegra del expediente virtual a la dirección electrónica de notificaciones que obre en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, identificado con la C.C. No. 1.019.128.867 y titular de la Tarjeta Profesional No. 347.296 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD**, conforme al poder a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

SEGUNDO: En los mismos términos, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 52.387.498 y titular de la Tarjeta Profesional No. 134.894 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA**

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

S.A.S., conforme al poder a ella conferido y que obra junto con la contestación a la demanda.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **DRUMMOND LTDA**, y **J.O.L INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

CUARTO: ADMITIR el Llamamiento en garantía de **J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”** en la forma como fue solicitado por la demandada **DRUMMOND LTD**, por cumplir los requisitos del artículo 64 de CGP, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: ORDENAR a la demandada **DRUMMOND LTD**, para que proceda a notificar a las Llamadas en Garantía **J.O.L. INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónico, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar desierto el llamamiento solicitado, tal y como así lo dispone el artículo 66 del CGP. Para tal efecto deberá correrle traslado de la demanda, el auto admisorio, las contestaciones a la demanda y de la presente providencia, las cuales se encuentran contenidas en el expediente virtual, a la dirección electrónica que obre en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las llamadas en garantía.

SEXTO: Vencido el término de notificación y traslado a las llamadas en garantía, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 115 fijado
hoy 24 de julio de 2024



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c2dcb11afd65f61503740beeff2a182a470ea0499f4244d5c04061c2209582**

Documento generado en 23/07/2024 09:22:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>